

tambien injuriosa para el buen nombre y representacion de mi defendido.

Nada queda por decir sobre esta materia, y paso á ocuparme del segundo capítulo de la acusacion, por el cual se le hace el cargo al C. general Alvarez de haber infringido las leyes federales y la constitucion de la república, abrogándose atribuciones del ejecutivo y del legislativo, al declarar puerto de depósito al puerto de Acapulco, y conceder rebaja del 25 por ciento á las mercancías extranjeras que por allí se introdujeran.

Este punto de la acusacion es demasiado grave, y los considerandos en que se apoya, como acabamos de oír en la lectura del proceso, hacen que se presente con un carácter verdaderamente alarmante, seduciendo á la imaginacion y al patriotismo.

De los considerandos aparece que los informes del ejecutivo suministran una prueba plenisima y completa, de que el general Alvarez desobedeció las leyes de 5 de Diciembre de 1862 y la de presupuestos del año fiscal de 68 á 69; que se abrogó las facultades que la constitucion solo concede al congreso y al ejecutivo de la Union; que sin derecho alguno disminuyó las rentas federales de la aduana marítima de Acapulco, disminuyendo á la vez las rentas de las otras aduanas marítimas del litoral del Pacífico; que ha incurrido en responsabilidad, no una, sino muchas veces, violando la fraccion 14 del art. 85 de la constitucion, y la fraccion 9 del art. 72 de la misma.

Hé aquí el grande cúmulo de responsabilidades, que no sin otro grande aparato nos ofrece á la vista el segundo capítulo de la acusacion.

El nombre de los ciudadanos diputados que suscribieron dicha acusacion, es tambien otra circunstancia que debe agregarse al aparato de ella, y á mí mismo, con todas mis prevenciones apasionadas de defensor, llegó á fascinarme, porque llegué á creer que el nombre ilustre del benemérito de la patria no fuera suficiente para desviar de sobre la cabeza de su hijo el peso de tan graves infracciones, que naturalmente debería agobiarlo.

Busqué en la vida y en los hechos del hijo las acciones gloriosas, la abnegacion y sacrificios impendidos por la libertad é independencia de la patria, para poderlas alegar como otros tantos intercesores que suplicaran y pidieran perdon en su favor.

Me aterraba, sin embargo, la multitud de sombras de republicanos rígidos, que lo mis-

mo que los acusadores, decian: los sacrificios, la abnegacion y todos los grandes méritos contraídos en defensa de la patria y de la libertad, han perdido su brillo, y son hoy los primeros testigos que deponen en contra del acusado. La sombra de su padre es la primera que reniega de la conducta del hijo. Nadie, por mas méritos que alegue, debe sobreponerse á la ley.

Esta era mi conciencia; en estas últimas palabras estaba compendiada mi conviccion; pero por fortuna pude hacer algunas reflexiones, y descubrir que ese soberbio edificio de responsabilidades era fantástico, estaba en el aire, carecia completamente de cimientos; porque no es el C. general Diego Alvarez quien declaró al puerto de Acapulco puerto de depósito, concediéndole la gracia de que las mercancías que por él se introdujeran, disfrutasen la rebaja de un 25 p<sup>o</sup> en los derechos que debian pagar conforme al arancel.

En las comunicaciones que forman los expedientes remitidos por el ministerio de hacienda, ví que fué el gobierno general quien concedió tal gracia al puerto de Acapulco, por decretos de 28 de Febrero de 1843 y de 7 de Diciembre de 1855. Busqué la ley de 5 de Diciembre de 1862, que con relacion á la materia se dice que ha infringido mi poderdante, y no la pude hallar, encontrando solo la ordenanza de aduanas marítimas, promulgada en 31 de Enero de 1856. En esta ley es en la que tal vez se funda la acusacion, pues en su art. 34 se declara que quedan derogadas las disposiciones que en todo ó en parte estuvieren en contradiccion con ella.

La contradiccion es clara, puesto que la dicha ordenanza nivela en todos los puertos de la república los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que á ella se introduzcan, y los dos decretos ya mencionados, al establecer una gracia de rebaja de derechos á las mercancías que se internaran por Acapulco, destruian la nivelacion é igualdad de derechos ya establecida.

Bajo este punto de vista consideraré la cuestion, supuesto que es un hecho que hasta Octubre del año próximo pasado se ha hecho en el puerto de Acapulco esa rebaja de derechos á las mercancías extranjeras introducidas por él, considerándolo como puerto de depósito.

La responsabilidad para el C. Diego Alvarez le resulta, como es natural, por el tiempo en que nombrado por el gobierno ge-

neral, gobernador y comandante militar del Estado de Guerrero, representó allí los intereses de la federacion. Fuera de esta época, la observancia de la ley federal, era únicamente de la responsabilidad de las autoridades de la federacion y no de las del Estado.

Assumo, por lo mismo, la responsabilidad que le resulta de haber mandado ó autorizado la rebaja del veinticinco por ciento á las mercancías extranjeras importadas por aquel puerto.

¿Qué clase de responsabilidad es esta?

Por mas que me he afanado en buscar y aplicarle alguna responsabilidad grave, no he encontrado otra, que la que le resulta de haberse inclinado á una opinion que consideraba subsistente para aquel puerto, el privilegio concedido en 28 de Febrero de 1843 y de 7 de Diciembre de 1855, y por lo mismo la responsabilidad solo puede ser la de haber seguido una opinion probable.

Véamos los fundamentos en que se apoyaba esa opinion probable.

Consta del expediente, por comunicacion del ciudadano administrador de la aduana marítima de aquel puerto, que desde 1856 hasta Noviembre del año próximo pasado, él y sus antecesores siguieron la práctica de hacer la rebaja del 25 por ciento á las mercancías extranjeras introducidas por dicho puerto, considerando no derogados los decretos que hicieron esta concesion.

Hay, ademas, la circunstancia de que la aduana marítima de Acapulco ha remitido sus cuentas al ministerio de hacienda desde 1856 en que se promulgó la ordenanza de aduanas, hasta Octubre del año próximo pasado; y dichas cuentas están basadas en esa rebaja del veinticinco por ciento.

Es un hecho tambien, que el ministerio de hacienda no hizo observaciones ni objeciones á dichas cuentas por el rebajo del veinticinco por ciento.

Es tambien otro hecho, que en esa misma época no se ha exigido la responsabilidad á los empleados de la federacion en aquella aduana, por haber hecho tal descuento.

De estas premisas se deduce la consecuencia de que el gobierno autorizó, ó al menos toleró por todo ese tiempo, la opinion que tenian los empleados de la federacion en aquella oficina, de que la ordenanza general de aduanas no derogó la concesion especial hecha en favor del puerto de Acapulco.

No cabe la menor duda en que al gobierno general le correspondia hacer una acla-

racion tan interesante, como lo ha hecho posteriormente el ciudadano ministro de hacienda, y que al no haber hecho esta aclaracion, ni haber observado las cuentas que en tal sentido se le remitian, tuvo una conformidad tácita que no da derecho para exigir la responsabilidad al que siguiendo una opinion tan altamente probable y robustecida, autorizó la rebaja del veinticinco por ciento á las mercancías internadas por el puerto de Acapulco.

Hay, ademas, la circunstancia de que el actual ciudadano ministro de hacienda, que ha sido quien vino á recordar la inobservancia de la ordenanza general de aduanas marítimas en Acapulco, ha prevenido que para en lo de adelante se observe dicha ordenanza, y que ha declarado: que por ella están derogadas las concesiones especiales que para la citada aduana de Acapulco concedieron los decretos de 28 de Febrero de 1843 y de 7 de Diciembre de 1855; ha manifestado en su declaracion ante la seccion del gran jurado, que considerando que tales decretos estaban derogados por la ordenanza general de aduanas, y habiéndolo declarado así, mandó, sin embargo, que para no perjudicar al comercio de buena fé, se fijaran plazos dentro de los cuales se hicieran las liquidaciones con arreglo al decreto de 28 de Febrero de 1843 que hasta entonces habia estado en práctica. Estos conceptos del ciudadano ministro y su prudente resolucion al declarar derogado el privilegio, indican que la opinion que lo consideraba subsistente, no se limitaba á los empleados de la federacion, sino que era extensiva á todo el comercio de buena fé.

Si á los comerciantes que son los interesados se les concede, y con justicia, buena fé, en sostener la opinion de que el privilegio no estaba derogado, ¿por qué se les ha de negar á los empleados de la federacion que tambien tienen en su abono la presuncion de ser honrados, inteligentes y peritos en su profesion, y que á mayor abundamiento tienen grande interes en que se aumenten las rentas de la misma?

Pues bien, si hubo buena fé en los empleados de la federacion, la hubo en el C. general Diego Alvarez, que solamente puede tener responsabilidad por su opinion durante el tiempo que le consideremos como empleado del gobierno federal, por haber recibido de él su nombramiento; de otra manera y sin otro carácter, no habrian estado su-

bordinados á él ni obedecido sus órdenes los empleados de la aduana de Acapulco.

Esta es una verdad tan notoria, que nadie podrá negarla, puesto que es sabido de todo el mundo que el gobierno general para atender á la defensa y conservacion de la independencia, delegó casi todas sus facultades á los gobernadores de los Estados y á los generales en jefe de los cuerpos de ejército y de las divisiones que operaban en la república. De esta última circunstancia deduzco otro argumento para probar que mi poderdante no infringió ni la ley fundamental, ni las leyes federales, abrogándose facultades que no tenia. Puede sostenerse con buen acopio de razonamientos atendibles, que en representacion de los poderes federales opinó que no estaban derogados los decretos que concedieron al puerto de Acapulco el privilegio de poder hacer un rebajo de veinticinco por ciento como puerto de depósito á las mercancías extranjeras que por allí se introdujeran.

Por otra parte, las palabras del ciudadano ministro de hacienda que dicen: que hasta que él hizo la declaracion habia estado en práctica el decreto de 28 de Febrero de 1843, en aquella aduana y acaba de poner de manifiesto que el C. general Diego Alvarez no tiene mas responsabilidad, como ya antes lo dije, que la de haber seguido la opinion universal y probable, que no consideraba derogados por la ordenanza general de aduanas marítimas los privilegios concedidos por dichos dos decretos al puerto de Acapulco.

¿Seria el C. general Diego Alvarez la víctima expiatoria sobre quien recayera la condenacion por haber seguido la misma opinion que otros, y por haber autorizado la rebaja de derechos de mercancías extranjeras internadas por aquel puerto, considerándolo como puerto de depósito en virtud de las facultades que le delegó el gobierno general, al nombrarle durante la guerra extranjera, gobernador y comandante militar del Estado de Guerrero, y general en jefe de la division del Sur?

Cuando en tiempos normales ni siquiera se han hecho observaciones á los empleados de la federacion que obraron de la misma manera, no será justo ni decoroso que al gobernador de un Estado y general en jefe de una division, que asumió casi las mismas facultades que tenia el gobierno federal, se le declare responsable y se le considere infractor de la constitucion y de las leyes federales que estaban suspensas en toda la re-

pública. Por lo mismo, no insto ya sobre la materia, diciendo únicamente para concluir: que por la parte que afecta la responsabilidad de mi defendido despues de terminada la guerra extranjera, existen en su favor las mismas razones que he expuesto, y además las circunstancias gravísimas de que el Estado de Guerrero no habia entrado aún al órden constitucional: que se agitaba allí la guerra civil con todos sus horrores: que existia una sublevacion contra el órden legal: que la federacion habia intervenido para reducir al órden á los rebeldes, y que por lo mismo en aquel Estado subsistia casi el mismo régimen de gobierno que durante la guerra extranjera.

El jurado nacional que falla con la conciencia de los hechos, no dudo que tanto en este punto de la acusacion, como en el anterior, absolverá á mi defendido, declarando que no ha lugar á la formacion de causa.

Al proceder así, tributará un homenaje á la justicia y á la gratitud que la nacion debe al C. general Diego Alvarez, por los sacrificios que ha hecho cooperando á la salvacion de la independencia durante la guerra extranjera.

No es mi ánimo, repetiré, herir la reputacion de los acusadores de mi representado, ni tampoco alegar sus méritos para desviar de su cabeza la cuchilla de la ley. Si le considerara culpable, solo pediria perdón.

Me he limitado simplemente á exponer la verdad de los hechos, porque la verdad al fin siempre brilla, y se ostenta espléndida por mucho que se trate de ocultarla y oscurecerla; por mucho que la calumnia se extienda y procure empañarla; y porque cuando brilla la verdad demostrando la justicia de una causa, entonces es cuando se conquistan las mayores y verdaderas simpatías, donde quiera que latan corazones nobles y verdaderamente republicanos.

Nunca he creído que en este augusto recinto se hagan lugar las malas pasiones en lucha con la verdad, la razon y la justicia; y por lo mismo, mi sencilla exposicion de los hechos ha estado muy lejos de pretender fascinar y reducir con la hermosura y galas del lenguaje, con el intrincado laberinto de nuestra legislacion y con la astucia del defensor que procura el buen éxito para una mala causa.

La conciencia de los jurados es la conciencia de la razon, no de la argucia; su conviccion es la conviccion de la verdad, no el triunfo del sofisma; y por lo mismo jamas

el congreso de la república se aproxima tanto á su noble origen, como cuando se coloca al nivel del pueblo para juzgar con la conciencia nacional á los funcionarios públicos. Con una verdadera tranquilidad, sin odio, sin pasion, he venido á exponer aquí la conducta de mi defendido y las sencillas razones en que fundo la conciencia que tengo de que no ha cometido delito alguno y de que debe ser declarado inocente.

Al retirarme para esperar la resolucion del gran jurado, no me agita temor alguno; creo que he cumplido con mi deber.

Mi defendido, que en estos momentos está entregado al dolor mas acerbo, por la muerte de una esposa y por el temor de que sucumba una madre que se halla al borde del sepulcro, tendrá sin duda un calmante lenitivo de su amargura, al saber que ha sido absuelto por la representacion nacional; que su honor ha salido ileso del crisol de una acusacion; pero si así no fuere, se le habria añadido á su existencia un nuevo y grande pesar; quedándole únicamente para consuelo, la tranquilidad de su conciencia y el fallo de la opinion pública, sobre el que descansará la severa é imparcial historia.

El C. GOMEZ DEL PALACIO, presidente.  
—El C. Barragan en contra.

El C. BARRAGAN.—Ciudadanos jurados: por el expediente á que se acaba de dar lectura tiene conocimiento el gran jurado, que los ingresos de la aduana marítima de Acapulco los ha gastado el Sr. general Alvarez con autorizacion expresa del ejecutivo, segun las comunicaciones del ministerio de hacienda que se han leído y que obran en el expediente respectivo.

No hay duda que segun esas comunicaciones, el Sr. Alvarez no tiene ninguna responsabilidad, supuesto que es un dato oficial que obra en su favor, y por consiguiente, la acusacion que se formuló en su contra el 23 de Octubre del año pasado, podrá decirse que era infundada. Pero precisamente yo llamo la atencion del jurado sobre este particular.

Recordarán, los ciudadanos jurados, que la acusacion del Sr. general Alvarez tuvo por origen el informe que el ciudadano ministro de hacienda rindió en esta asamblea el 21 de Octubre de 1868, en el cual expuso: que el C. general Alvarez se dirigió al ministerio de hacienda para que le auxiliara con cinco ó seis mil pesos cada mes, mientras se organizaba el Estado. El ministerio le contestó: que no teniendo autorizacion

para ello, no podía hacerlo; pero el ministerio de la guerra lo auxilió con \$5.000 por una sola vez.

Estas son las palabras textuales del ciudadano ministro, segun se puede ver en las crónicas de aquella fecha; y segun las comunicaciones á que he hecho referencia, el C. general Alvarez aparece autorizado para gastar los productos de aquella aduana, para cubrir los haberes de la fuerza que tenia.

En mi concepto, señor, la voz del ejecutivo tiene tanta fuerza oficial en sus comunicaciones como los informes verbales que se dan en esta tribuna. ¿Y cómo es que por el informe aparece que el Sr. Alvarez no tenia autorizacion para gastar los fondos de la aduana, y por las comunicaciones aparece autorizado? ¿Cómo se puede explicar la aparicion de esas comunicaciones siete meses despues que el ejecutivo dió el informe á que vengo haciendo referencia, cuando al comenzar su informe dice: que para dar cumplimiento con el acuerdo de la cámara, basta leer la siguiente comunicacion?

«Para cumplir con el acuerdo de la cámara, relativo á informar sobre los productos que han entrado á la tesorería, procedentes de la aduana marítima de Acapulco, me bastará la siguiente comunicacion:

«Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—La aduana de Acapulco está servida por el C. Jesus Enrique Angon, como administrador nombrado provisionalmente por el gobernador del Estado, en 11 de Setiembre del año próximo pasado, por muerte de D. Manuel Barrera, quien por órden del gobierno del Estado tambien, estableció la oficina al reocuparse por las fuerzas nacionales aquel puerto, en 25 de Febrero del año pasado.

Para contador, se nombró en 20 de Setiembre, tambien con el carácter de provisional, al C. Jesus Campos, empleado antiguo en la aduana: en 27 de Diciembre siguiente, se nombró alcaide al C. Norberto Aviles.

Los nombramientos de que se hace mérito, se hicieron como provisionales, porque en el gobierno habia el propósito de hacer con posterioridad un arreglo general de aduanas, segun las plantas que se decretasen.

El servicio de las aduanas de Acapulco se ha resentido de las circunstancias en que estuvo el Estado de Guerrero, puesto que

no se han recibido algunos documentos de reglamento; pero no obstante, los cortes de caja del año corriente se encuentran en el ministerio y dan el siguiente resultado:

Producto total del tiempo citado que aparece comprendida la existencia de 1,369 44 \$232,169 31

Cuyo importe se encuentra invertido de la manera que sigue:

Gastos de la jefatura de hacienda .....	\$ 2,370 85
Papel sellado .....	1,488 24
Gobierno del Estado .....	126,248 93
Tesorería de idem, por contraregistro .....	1,508 47
Municipal .....	999 85
Pago de alcances .....	45 87
Sueldos y gastos de administración .....	14,282 00
Embarcaciones .....	909 00
Reintegros por préstamo. A idem, por anticipación de derechos .....	48,666 65
Fomento para el muelle. Existencia .....	23,243 99
Observaciones hechas por el ministerio .....	654 45
	10,750 99
	1,000 00

Suma..... \$ 232,169 31

Como se vé en la demostración que precede, en la tesorería general de la federación no ha ingresado nada que proceda de la aduana de Acapulco.

México, Octubre 20 de 1868.

«Para ampliar algo este informe, diré que el C. general Alvarez se dirigió al ministerio de hacienda para que le auxiliara con \$5,000 ó 6,000 cada mes, mientras se organizaba el Estado. El ministerio le contestó, que no teniendo autorización para ello, no podía hacerlo; pero el ministerio de la guerra le auxilió con \$5,000 por una sola vez; y el general Alvarez está en disposición de seguir obedeciendo las órdenes del gobierno.»

Por lo expuesto, no se crea que trato de hacer un cargo al ejecutivo, porque para formularlo era necesario una acusación directa, y probar que las comunicaciones eran expedidas á posteriori; y esto no es fácil probar con el sistema de expedientes que se lleva en las oficinas. No es, pues, un cargo el que hago, es una observación solamente,

para que el gran jurado nacional la tome en consideración al tiempo de dar su fallo.

Señor, al comenzar mi desaliñado discurso, he sentado por principio que el C. Alvarez no tiene ninguna responsabilidad, según los datos que arroja el expediente. Pero, pregunto: ¿el gran jurado nacional está en el caso de juzgar al acusado conforme al principio de derecho que dice, que el juez debe juzgar según lo alegado y probado? Creo que no. El jurado juzga y falla según su conciencia, y por esto creo que nos llamamos en este caso.

En la conciencia de los ciudadanos jurados está que el C. general Alvarez ha dispuesto de los recursos de la federación en todo el tiempo que ha empuñado las riendas del gobierno del Estado de Guerrero, sin ninguna autorización; para probar esto basta solo recordar los discursos que se han pronunciado aquí por los defensores de la subvención de \$6,000 que se pretende para el gobierno de aquel Estado, que han manifestado antes de ahora, no se necesitaba esta subvención, porque el general Alvarez ha dispuesto siempre de las rentas de la federación. Es necesario advertir, que no hablo de las rentas que se gastaron durante la lucha de la intervención y del imperio, no señor, me refiero al despilfarro de las rentas nacionales en pleno órden constitucional.

También advertiré que no tengo mala predisposición para con el general Alvarez, supuesto que no le conozco mas que por su vida pública. Pero, señor, como representante de la nación, estoy en el deber de levantar mi débil voz contra todo funcionario público que malverse los fondos de la hacienda pública, sea cual fuere su categoría. En esto no veo al individuo, veo, sí, al pueblo de la república que hace sacrificios para pagar sus contribuciones; y para qué? para que malos ciudadanos, abusando de la confianza del gobierno, dispongan á su antojo del sudor y sacrificios del pueblo, de ese pueblo que merece que se le disminuya la carga que hasta hoy pesa sobre él. ¿Qué hacer para conseguirlo? Destituir y castigar á todos los que defrauden y malversen los fondos públicos. Es necesario dar un ejemplo, y así tendremos funcionarios íntegros, y nuestras rentas ingresarán intactas á las arcas nacionales y habrá lo suficiente para cubrir nuestro presupuesto.

Dar un ejemplo, señor, cuando en la conciencia del gran jurado está que el ciudadano general Alvarez ha dispuesto de los

fondos de la aduana de Acapulco, y declararlo culpable, es establecer la moralidad en nuestra administración pública; esto es lo que se necesita: moralidad, y nuestro país será próspero y feliz.

El C. ROJO (M).—Me había propuesto contestar, en el caso de que el dictámen de la sección fuese combatido; pero todos los ciudadanos jurados han oído de los labios del orador que me ha precedido en el uso de la palabra, que el C. general Alvarez no es culpable de los cargos que se le han hecho. Si algún otro ciudadano jurado quisiera hablar en contra y dudare de la legitimidad de las órdenes contenidas en el expediente, aquí las tengo en la mano originales y puedo mostrarlas.

El C. CONDÉS DE LA TORRE.—Absolutamente tenía intención de tomar la palabra en este negocio; pero el defensor del acusado se ha permitido dirigir una alusión á mi persona, y estoy en el deber de contestarla. Ha dicho que yo soy enemigo personal del general Alvarez. Este es un error. Ni soy enemigo del general Alvarez, ni soy yo el que lo ha acusado. El acusador del C. general Alvarez ha sido el mismo gobierno, que ha manifestado al congreso no ser posible el ingreso de los productos de la aduana de Acapulco al tesoro federal, porque el citado general Alvarez disponía de ellos. El acusado en su informe no niega ese hecho, pero se excusa con órdenes recibidas del mismo gobierno. Los jurados deliberan por su conciencia, y á ella apelo para que el gran jurado resuelva si después del hecho que acabo de referir y de que con mas extensión se ocupó el C. Barragan, es ó no culpable el general Alvarez, no obstante aparecer inocente en los autos á que se acaba de dar lectura.

El C. MACIN.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

Los CC. LAMA y ROJO (M.) pidieron votación nominal.

Así se hizo, y el acuerdo de la sección resultó aprobado por 85 votos contra 21.

Luego se dió lectura al acta de la sesión del gran jurado, y con una pequeña modificación que indicó el ciudadano Rojo fué aprobada.

El C. MACIN, secretario.—Habiéndose presentado un negocio grave con que se debe dar cuenta en secreto, se levanta la sesión

pública para entrar en secreta extraordinaria.

Esta no tuvo lugar por haberse retirado del salón varios diputados, y se difirió para la sesión inmediata.

(Por una verdadera distracción, no se formó el siguiente interesantísimo informe en el lugar que le corresponde en la sesión del 20 de Mayo, advirtiéndose que debe leerse después de la línea 18 de la primera columna de la página 448.)

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección segunda.—En oficio de 10 del corriente se sirven vdes. comunicarme, que el congreso de la Unión acordó en la misma fecha, se pidiera al ejecutivo el informe que expresa la primera parte del artículo 1º del acuerdo que se me comunicó en 1º de Octubre último, sobre el cumplimiento que se está dando en toda la república á las leyes de reforma.

Esta secretaría no había cumplido con dicho acuerdo, porque hasta hoy no acabe de recibir los datos que se pidieron desde el día 5 de Octubre del año próximo pasado, á los ciudadanos gobernadores de los Estados y Distrito federal, y al jefe político del territorio de la Baja-California. Cumple, sin embargo, ahora, con el acuerdo del congreso, informando cuál es la observancia que han tenido las leyes de reforma, cuyo conocimiento toca á este ministerio.

La ley de 23 de Julio de 1859, da en libertad á los casados civilmente para recibir la bendición de los ministros de su culto; y aunque no reconoce legítimos otros matrimonios que los celebrados con las formalidades prescritas por ella, la ignorancia arraigada en el pueblo durante muchos años, por una parte, y por otra, la constante resistencia que el clero ofrece á su cumplimiento, hicieron que al principio los que contraían matrimonio canónico, descuidaran cumplir con la ley. Sin embargo, este ministerio ha tenido ocasión de observar, que á medida que el tiempo avanza y se difunde la ilustración en los ciudadanos, va siendo mayor el número de matrimonios legales.

La ley de 31 de Julio de 1859, que pone bajo la inmediata inspección de la autoridad civil los cementerios, camposantos y bóvedas mortuorias, se cumple en el Distrito; y esta secretaría no tiene noticia de que no suceda

lo mismo en los Estados y territorio de la república. Los panteones se administran por los jueces del Estado civil, y tampoco sabe el gobierno que en aquellos se haya hecho inhumación ó exhumación alguna, sin el previo registro y demás requisitos que la ley previene. Esto es debido á la necesidad que los deudos tienen de hacer levantar el acta de fallecimiento, para obtener la boleta y hacer sepultar así el cadáver, y á la severidad de las penas con que la ley castiga á los infractores de ella.

Desgraciadamente, no es tan completo el registro de los otros actos civiles que encomienda á los jueces del ramo, la ley de 28 de Julio de 1859. Fuera del registro de fallecimientos, de ningún otro estado de las personas hay constancias que den un resultado satisfactorio.

Los padres de familia descuidan cumplir con el deber que tienen de registrar á sus hijos, y esta es la causa de que se advierta en los estados formados en las oficinas del ramo, tan notable diferencia en contra de la población, entre el número de nacidos y el de muertos; y esta es también la causa, entre otras, de que no se haya podido formar, hasta ahora, un censo perfecto de los habitantes de la república.

En este caso, así como en el de matrimonios legales, poco ha podido y puede hacer el gobierno general, para obligar á los ciudadanos omisos á cumplir con las leyes, porque no está en sus atribuciones hacer más de lo que ha hecho, que es excitar á las autoridades á que cuiden de la mejor observancia de las mismas leyes.

Por lo que toca á la independencia entre el Estado y la Iglesia, que han establecido algunas leyes de reforma, y especialmente la de 4 de Diciembre de 1860, el gobierno ha procurado empeñosamente su más estricta observancia en toda la república, expidiendo algunas circulares aclaratorias y dictando otras medidas que ha creído prudentes.

Algunas autoridades civiles, por ignorancia ó por excesivo celo mal entendido, han creído ver delitos punibles en algunos actos del clero católico puramente religiosos. Los curas párrocos del mismo culto, á su vez, mal aconsejados de sus superiores, por aversión á las instituciones, ó por fanatismo, no pocas veces oponen resistencia al cumplimiento de las leyes. En uno y en otro caso, cuando el gobierno ha tenido conocimiento

de los hechos ha resuelto las diferencias suscitadas conforme á las leyes.

Respecto de las demás leyes y disposiciones de reforma, cuyo conocimiento toca á este ministerio, hasta hoy no sabe el gobierno que hayan dejado de cumplirse en algún punto de la república. La excomunión de religiosos de ambos sexos es un hecho, y se observa en las oficinas públicas la ley que señala los días festivos.

Lo que tengo la honra de decir á vdes., por acuerdo del C. presidente de la república, reiterándoles mi atenta consideración.

Independencia y libertad. México, Mayo 12 de 1869.—*José M. Iglesias*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 2ª.—Necesita el supremo gobierno que á la mayor brevedad remita vd. á este ministerio ejemplares de los reglamentos que el de su cargo haya expedido para la observancia de las leyes de reforma en la demarcación de ese Estado.

Recomiendo á vd. que sin pérdida de tiempo disponga esta remisión, que es indispensable para dar cumplimiento á un acuerdo del congreso de la Unión.

Independencia, constitución y reforma. México, Octubre 5 de 1868.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección de archivo.—En cumplimiento del acuerdo del congreso de la Unión, comunicado por vdes. á este ministerio, en oficio de 1º del próximo pasado Octubre, tengo el honor de remitir á vdes. los reglamentos expedidos por los ciudadanos gobernadores de los Estados, para la observancia de las leyes de reforma.

Ya se tienen pedidos los que faltan y, con la oportunidad debida, se remitirán á esa secretaría, para conocimiento de la cámara.

Independencia, constitución y reforma. México, Noviembre 10 de 1868.—*José M. Iglesias*.—Ciudadanos secretarios del congreso de la Unión.—Presentes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Lista de los expedientes que se remiten á la secretaría de la cámara, relativos á los reglamentos expedidos en los Estados para la observancia de las leyes de reforma.*

Aguascalientes. Circular.  
Campeche. No ha mandado.  
Chiapas. idem.  
Chihuahua. idem.  
Coahuila. idem.  
Colima. Reglamento y decreto.  
Durango. idem.  
Distrito. idem.  
Guanajuato. idem.  
Guerrero. idem.  
Jalisco. idem.  
México. No ha mandado.  
Michoacan. Reglamento.  
Nuevo Leon. idem.  
Oaxaca. Decreto reglamentario.  
Puebla. Decretos.  
Querétaro. Reglamento.  
San Luis Potosí. idem.  
Sinaloa. No ha mandado.  
Sonora. idem.  
Tabasco. Reglamento.  
Tamaulipas. Reglamento.  
Tlaxcala. idem.  
Veracruz. Comunicaciones.  
Yucatan. Reglamento.  
Zacatecas. idem.  
Territorio de la Baja-California. No ha mandado.  
Distrito militar de Tepic. Se sujeta al reglamento de Jalisco.  
México, Noviembre 10 de 1868.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 2ª.—Tengo la honra de adjuntar á vdes., en cumplimiento del acuerdo del congreso, comunicado á este ministerio en 1º de Octubre último, los reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados de Sonora y Chiapas, para la observancia de las leyes de reforma.

Continuaré remitiendo á vdes. los que se reciban de los Estados de que aún no se reciben, sus respectivos reglamentos, luego que lo verifiquen.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1868.—*José M. Iglesias*.

—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Unión.—Presentes.

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado de Sonora.—Secretaría de Estado.—Circular.—En el número 104 del periódico oficial, correspondiente al 21 de Agosto último, se encuentra publicada la suprema disposición de 20 de Julio próximo pasado, refiriéndose á todas las que después de la ley de 12 de Julio de 1859, se han dictado por el gobierno general, procurando el conveniente desarrollo de los principios que entrañan en la sociedad las leyes de reforma; y como la citada disposición de 20 de Julio reclama y recomienda la aplicación rigurosa y eficaz de esas leyes, según los casos que se presenten, el ciudadano gobernador me ordena decir á vd., que debiendo considerarse como delitos más ó menos graves del orden civil, los abusos que se cometan por los ministros de culto ó cultos religiosos no permita ninguno de ellos que haga una virtud del desprecio de la ley, ni que conspire contra el orden público, ya sea predicando ó induciendo de algún otro modo á su inobservancia, sin que por la autoridad de vd. deje de respetarse la completa independencia que debe existir entre el Estado y la Iglesia.

Independencia y libertad. Ures, Setiembre 11 de 1868.—*C. Ramírez*, secretario.—Ciudadano prefecto del Distrito de.....

Ley general de 23 de Julio de 1859, sobre el matrimonio civil.

*Ignacio Pesqueira*, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por el ministerio de justicia é instrucción pública, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber que considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de lo